



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA V

Expte. N° 10.682/2019

“FUNDACIÓN SUR
ARGENTINA c/ EN-
HONORABLE CAMARA DE
SENADORES DE LA
NACION Y OTROS SA s/
AMPARO LEY 16.986”

Buenos Aires, de marzo de 2020.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Que a fojas 149/158, la jueza de grado hizo lugar a la acción de amparo requerida por la actora contra la Honorable Cámara de Diputados de la Nación y el Honorable Senado de la Nación, y en consecuencia, ordenó a que en el plazo de diez (10) días hábiles brinde la información solicitada. Impuso las costas a las demandadas vencidas.

Para así decidir, sostuvo que la información solicitada no resulta subsumible en ninguna de las excepciones establecidas por el artículo 8 de la Ley N° 27.275 para eximir a los sujetos obligados de proveer la información.

Asimismo, señaló que no surge “del Reglamento de Procedimiento de Concurso Público de Antecedentes y Oposición para designar al/la Defensor/a de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes que los puntos asignados a cada una de las etapas de evaluación, así como a cada uno de los ítems previstos dentro de cada una de ellas, tengan carácter de confidenciales o reservados (v. fs. 156).

Concluyó que la información requerida “se relaciona con información vinculada a cuestiones públicas (...) y que el acceso a los puntos asignados por la Comisión Bicameral a cada uno/a de los precandidatos/as para ocupar el cargo posee un claro interés público” (v. fs. 156 vta.).

Finalmente, reguló los honorarios de la Dra. Analia Patricia AEDO, por su actuación por la dirección letrada de la parte actora, en la suma de 10,5 UMAs.

II.- Que contra dicha decisión, a fojas 159/164 la codemandada -Honorable Cámara de Diputados de la Nación- interpuso recurso de apelación y expresó agravios, los cuales fueron contestados por su contraria a fojas 175/182.



En lo que aquí interesa, sostuvo que la sentencia se expidió sobre cuestiones no debatidas en las actuaciones, por cuanto “no se encuentra en discusión el carácter anónimo de los exámenes escritos (...) y mucho menos la posibilidad de acceder a ellos” (v. fs. 160).

Finalmente, se agravió de la imposición de costas a la vencida y solicitó que se reduzcan los honorarios regulados a la letrada de la parte actora por considerarlos altos.

III.- Que por su parte, a fojas 165/171 el Honorable Senado de la Nación también interpuso recurso de apelación y expresó agravios contra la resolución de fojas 149/158, los que fueron contestados a fojas 175/182.

En lo que aquí importa, la codemandada señaló que la cuestión debatida devino abstracta, toda vez que -a su entender- el 26 de junio de 2019 la Cámara de Diputados aprobó la designación de la defensora de niños, niñas y adolescentes y de sus dos defensores adjuntos.

En otro orden de ideas, afirmó que ha cumplido con la Ley N° 27.275, toda vez que la información atinente al concurso público se encuentra en el sitio oficial de la Comisión Bicameral y se garantizó “de manera absoluta el acceso irrestricto a [ella]” (v. fs. 168 vta.). Entendió que la actora no ha probado ni ofrecido probar en modo alguno, los perjuicios de los que pretende ampararse.

Asimismo, adujo que “lo único que tiene carácter público es el llamado a concurso y toda la información relacionada con ello (...) [mientras que] toda la información personal suministrada por postulantes con carácter de declaración jurada, los exámenes, las calificaciones y/o ítems previstos dentro de cada etapa de evaluación no [es] públic[a]” (v. fs. 169).

Finalmente, se agravió de la imposición de costas a la vencida y solicitó que se reduzcan los honorarios regulados a la letrada de la parte actora por considerarlos altos.

IV.- Que a fojas 183 se remitieron las actuaciones al Fiscal General, quien dictaminó a fojas 184/188. A fojas 189 se llamaron autos a sentencia.

V.- Que sentado ello, corresponde señalar -en primer término- que el legislador ha establecido a la acción de amparo como la vía de reclamo frente al incumplimiento de la Ley de acceso a la información





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA V

pública, Ley N° 27.275. Ello así, en virtud de los derechos en juego y de la finalidad de la ley, tendiente a garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, promover la participación ciudadana y la transparencia de la gestión pública.

Además, porque el amparo es un proceso sumamente simplificado en sus dimensiones temporales y formales, pues la finalidad fundamental de la pretensión que constituye su objeto consiste en reparar, con la mayor premura, la lesión manifiesta de un derecho reconocido en la Constitución Nacional, un Instrumento Internacional o una ley (v. Palacio, Lino Enrique, Derecho Procesal Civil, tomo VII, Bs. As., Abeledo-Perrot, 2005, pág.137). A la protección de estos derechos se refiere el primer párrafo del artículo 43 de la Constitución Nacional en que encuentra cabida la tradicional acción de amparo, instituida por vía pretoriana por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los conocidos precedentes “Siri” y “Kot” (Fallos: 239:459 y 241:291, respectivamente) y consagrada más tarde legislativamente.

Ahora bien, en el caso en concreto, cabe señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos afirmó que “de acuerdo con la protección que otorga la Convención Americana, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión comprende no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. De este modo, el artículo 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos a buscar y a recibir informaciones, protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención. Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción” (conf. Corte IDH, *in re*: “Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam”, del 25/11/2015, especialmente párr 261).

En este orden de ideas, en Fallos: 335:2393 se recordó que en el caso “Claude Reyes y otros vs. Chile”, del 19 de septiembre de 2006, la Corte Interamericana de Derechos Humanos había señalado “que en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones, pues el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace



posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas. El acceso a la información bajo el control del Estado, que sea de interés público, puede permitir la participación de la gestión pública a través del control social que se puede ejercer con dicho acceso.

VI.- Que en este contexto, corresponde recordar que en el *sub lite* la actora pretende que se ordene a la demandada a dar estricto y cabal cumplimiento a la solicitud de información pública oportunamente requerida (v. fs. 17/18). Dicho pedido, había sido dirigido a la Comisión Bicameral permanente Defensor de Derechos Niñas, Niños y Adolescentes y consistía en: “1. Nota asignada al ítem antecedentes (conforme lo establecido en el anexo IV del reglamento de procedimiento para la designación del/de la defensor/a de los derechos de niñas, niños y adolescentes, mecanismos de evaluación, capítulo I, artículo 1º), de cada uno de los 15 candidatos preseleccionados por la Comisión Bicameral”/// 2. Además solicitamos se nos brinde la información referida a la nota establecida en cada uno de los rubros que integran la nota final referida al ítem: Antecedentes (...). /// 3. Nota asignada al ítem examen escrito (conforme lo establecido en el anexo IV del reglamento de procedimiento para la designación del/de la defensor/a de los derechos de niñas, niños y adolescentes, mecanismos de evaluación, capítulo I., artículo 1º), de cada uno de los 15 candidatos preseleccionados por la Comisión Bicameral; /// 4. Nota asignada al ítem presentación del plan de trabajo (conforme lo establecido en el anexo IV del reglamento de procedimiento para la designación del/de la defensor/a de los derechos de niñas, niños y adolescentes, mecanismo de evaluación, capítulo I, artículo 1º), de cada uno de los 15 candidatos preseleccionados por la Comisión Bicameral; /// 5. Además solicitamos se nos brinde la información referida a la nota establecida en cada uno de los rubros que integran la nota final referida al ítem: plan de trabajo (...) /// 6. Nota asignada al ítem audiencia pública (conforme lo establecido en el anexo IV del reglamento de procedimiento para la designación del/de la defensor/a de los derechos de niñas, niños y adolescentes, mecanismos de evaluación, capítulo I, artículo 1º), de cada uno de los 15 candidatos preseleccionados por la Comisión Bicameral”.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA V

Finalmente, cabe señalar que de la compulsión del expediente no surge que dicha solicitud haya obtenido respuesta por parte de las demandadas.

VII.- Que expuesto lo anterior, preliminarmente corresponde tratar el planteo efectuado por el Honorable Senado de la Nación en relación con que se declare abstracta la cuestión en estudio, en virtud de haberse designado Defensora de Niñas, Niños y Adolescentes y los respectivos defensores adjuntos.

VII.1.- Al respecto, cabe recordar que las sentencias deben ceñirse a las circunstancias existentes al momento de ser dictadas (Fallos: 301:947; 306:1160; 318:342, entre muchos otros).

VII.2.- En el caso, la actora requiere acceder a determinada información en poder de la Comisión Bicameral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, pretensión que discurre de forma independiente a lo que pudiera haber ocurrido con la designación del Defensor correspondiente. En virtud de ello, el caso aún mantiene su actualidad, ya que se pretende acceder a información del concurso celebrado a efectos de ejercer el derecho a buscar, recibir y difundir información.

Por ende, así planteadas las cosas y en función de las consideraciones vertidas por el Sr. Fiscal General en el dictamen de fojas 184/188 que este Tribunal comparte, y a cuya opinión cabe remitirse por razones de brevedad, corresponde rechazar el planteo efectuado por la codemandada -Honorable Senado de la Nación- para que se declare abstracta la cuestión.

VIII.- Que despejada la cuestión anterior, la pretensión se circunscribe a dilucidar si la denegatoria de las codemandadas a brindar la información solicitada fundada en el artículo 8º de la Ley Nº 27.275 y en el reglamento de Procedimiento para la designación del/de la defensor/a de los derechos de niñas, niños y adolescentes, resulta ajustada a derecho.

VIII.1.- Al respecto, corresponde recordar que la Ley Nº 27.275 tiene por objeto garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, promover la participación ciudadana y la transparencia de la gestión pública (v. art. 1º). El derecho del peticionario comprende “la posibilidad de buscar, acceder, solicitar, recibir, copiar, analizar, reprocesar, reutilizar y redistribuir libremente la información bajo custodia de los sujetos obligados” (v. art. 2º) y se presume pública toda



información que generen, obtengan, transformen, controlen o custodien los sujetos obligados alcanzados por la norma.

Esta información a la que se hace referencia, debe ser brindada en el estado en que se encuentre al momento de efectuarse la solicitud, no hallándose obligados a procesarla o clasificarla (v. art. 5º). Los sujetos obligados sólo podrán exceptuarse de proveer la información cuando se configure alguno de los supuestos allí enumerados. Sin embargo, los límites al derecho de acceso a la información pública deben ser excepcionales, establecidos previamente conforme a lo estipulado en esta ley, y formulados en términos claros y precisos, quedando la responsabilidad de demostrar la validez de cualquier restricción al acceso a la información a cargo del sujeto al que se le requiere la información (v. arts. 8º y 1º). Además, cabe señalar que el sujeto requerido sólo podrá negarse a brindar la información objeto de la solicitud, por acto fundado, si se verificara que la misma no existe y que no está obligado legalmente a producirla o que está incluida dentro de alguna de las excepciones previstas en el artículo 8º de la ley (v. art. 13).

En lo que aquí interesa, las demandadas denunciaron estar incluidas en las excepciones del mencionado artículo 8º, particularmente en el inciso d) “[i]nformación que comprometa los derechos o intereses legítimos de un tercero obtenida en carácter confidencial” y el inciso i) “[i]nformación que contenga datos personales y no pueda brindarse aplicando procedimientos de disociación, salvo que se cumpla con las condiciones de licitud previstas en la ley 25.326 de protección de datos personales y sus modificatorias”.

Además se remitieron al “Reglamento de Procedimiento para Designar al Defensor de Niños, Niñas y Adolescentes” y añadieron que la información solicitada no es pública, sino que es reservada y pertenece a cada uno de los postulantes, los cuales son ellos los que deberían brindar la información. En este sentido, cabe recordar que conducto de la Ley N° 26.061 se dispuso la convocatoria a concurso público de antecedentes y oposición para cubrir el cargo de Defensor de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y que para tal fin se designó una Comisión Bicameral quien tenía a su cargo dictar el reglamento de designación y organizar el concurso.

VIII.2.- Sentado ello, este Tribunal coincide con los fundamentos expuestos por el Fiscal General en su dictamen, a los cuales adhiere y se los agrega como parte del presente decisorio.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA V

Al respecto, el Fiscal General señaló que “la información solicitada fue producida en el marco de un concurso llevado adelante para cubrir un cargo público de relevancia institucional (...) la difusión de los datos requerido por la accionante se encuentran necesariamente vinculada con las notas de transparencia y publicidad que rigen el procedimiento. De allí que las meras referencias a la confidencialidad y (...) privacidad de los participantes, desatienden el interés público que constituye el aspecto fundamental de la solicitud de información efectuada” y concluyó que ante la inexistencia de cláusula que “imponga la confidencialidad de la información solicitada, resultan plenamente operativos los principios rectores de máxima divulgación y transparencia así como la presunción de publicidad de los datos”. Por otro lado, el Fiscal General sostuvo que los postulantes al inscribirse al concurso público y participar consintieron que la información fuera producida y se obligaron a someterse e instruirse de las reglas y principios (v. fs. 187/188 vta.).

En efecto, la negativa manifestada por las recurrentes se limita a introducir hipótesis conjeturales y que no se encuentran fundadas de forma satisfactoria, de manera que se desatiende el interés público de recibir, buscar y difundir información, lo que hace imposible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas, esto resulta un pilar fundamental en las democracias. Máxime, cuando tampoco de la normativa reseñada surge que las calificaciones otorgadas para cada uno de los ítems individualizados resulten reservadas o confidenciales.

Sobre el punto, corresponde recordar que se ha dicho que “en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones”. Dichas “restricciones que se impongan deben ser necesarias en una sociedad democrática, lo que depende de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo, debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido. Es decir, la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y debe ser conducente para alcanzar el logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo



ejercicio del derecho” (conf. Corte IDH, caso “Claude Reyes y otros vs. Chile”, sentencia de 19 de septiembre de 2006, párr. 86 y 91).

Por todo ello, y en función de las consideraciones vertidas por el Sr. Fiscal General en el dictamen de fojas 184/188 que este Tribunal comparte, corresponde rechazar los recursos de apelación interpuestos por las demandadas a fojas 159/164 y 165/171 y confirmar la sentencia de grado en cuanto ordenó la entrega de información requerida por la parte actora.

IX.- Que con relación a la imposición de las costas, cabe destacar que el artículo 68 del CPCCN establece que “[l]a parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos de la contraria, aún cuando ésta no lo hubiese solicitado. Sin embargo, el juez podrá eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento, bajo pena de nulidad”.

Cabe recordar que al decidir cómo distribuir las costas, no puede perderse de vista que el triunfo en el tema central alrededor del cual giró la controversia debe reflejarse en la imposición de las costas, ya que no se trata de castigar al perdedor sino de resarcir a la contraria por las erogaciones a las que se la obligó a incurrir para obtener el reconocimiento del derecho (Fallos: 322:1888).

Así las cosas, en tanto no hay dudas de que las demandadas han resultado vencidas en el asunto traído a conocimiento del Tribunal, y no advirtiéndose en el caso que exista una circunstancia objetiva que justifique la exoneración de las costas, corresponde rechazar los recursos de apelación interpuestos a fojas 159/164 y 165/171 en cuanto fue materia de agravios (conf. art. 68 del CPCCN).

X.- Que resta expedirse acerca de la apelación contra los emolumentos profesionales. Teniendo en cuenta el resultado obtenido y la extensión, calidad y eficacia del trabajo profesional cumplido por la dirección letrada de la parte actora, corresponde confirmar la regulación de honorarios obrante a fojas 158. Asimismo, por la actuación ante esta Alzada, se fijan los honorarios de la Dra. AEDO en la suma de 3,15 UMAs equivalentes a la fecha del presente a -\$ 9.141,30-. Se aclara que los importes indicados no incluyen suma alguna en concepto de IVA, el cual deberá adicionarse en caso de que se acredite la condición de responsable inscripto. (conf. arts. 16, 19, 29, 44 y ccdtes. de la Ley N° 27.423 y Ac. CSJN N° 30/19).





Poder Judicial de la Nación

**CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA V**

Por los motivos expuestos, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General, el Tribunal **RESUELVE: 1)** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Honorable Senado de la Nación a fojas 165/171 a fin de que se declare abstracta la cuestión; **2)** Rechazar los recursos de apelación interpuestos por la Honorable Cámara de Diputados de la Nación y el Honorable Senado de la Nación a fojas 159/164 y 165/171 y confirmar la resolución de fojas 149/158 en cuanto fue materia de agravios. Con costas de ambas instancias a la vencida por aplicación del principio general de la derrota (conf. art. 68 CPCCN); **3)** Rechazar los recursos interpuestos respecto de los honorarios regulados en la anterior instancia y confirmar los honorarios por las actuaciones cumplidas en la etapa precedente por la dirección letrada de la parte actora.; **4)** Regular los honorarios de la Dra. AEDO por la actuación cumplida ante esta instancia de conformidad con lo establecido en el considerando X.

Regístrese, digitalícese el dictamen fiscal para ser agregado como actuación al Sistema LEX 100, notifíquese a las partes y al Fiscal General en su despacho y devuélvase.

Guillermo F. TREACY

Jorge Federico ALEMANY

Pablo GALLEGOS FEDRIANI

